

2

*El Delito  
de Falsificación  
Documentaria*



POR EL DR.  
JOSE IRURETA GOYENA

OCTAVA CONFERENCIA

# EL DELITO DE FALSIFICACION DOCUMENTARIA

(Continuación)

## SUMARIO

Examen del artículo 246 del Código Penal. - Alteración formal de la verdad. - Examen del artículo 247. - Estudio de tres situaciones jurídicas: a). El que use el documento, es su propio falsificador; b). Es un coautor de la falsificación; c). Interviene con posterioridad a la falsificación, sea usando el documento, «a sabiendas», o aprovechando de él. Hipótesis a). Se responde penalmente según el carácter y la gravedad del delito, pues el uso no agrega nada a la infracción. Hipótesis b). Idéntica solución. Hipótesis c). Es la prevista en el art. 247 que se examina. - El delito de falsificación no es susceptible de forma culpable. - Concepto vago del aprovechamiento sin uso un caso posible. - El uso o aprovechamiento debe ser voluntario, y a sabiendas de la falsedad del documento. - Seis hipótesis del uso o aprovechamiento de un documento público falso. - Tratándose de copias, no debe perderse de vista que es preciso que, por su naturaleza o por cualquier circunstancia, éstas posean o hayan adquirido fuerza probatoria. - Atenuación de este delito: Su alcance. - Examen del art. 248. - Alcance económico-jurídico de la cancelación, ocultación o supresión de un documento. - Las voces «Ocultar o destruir» deberían ser sustituidas por «Suprimir», que alcanza a la retención indebida y otros actos que ni entrañan ocultación ni destrucción.

---

Voy a tratar de terminar hoy con el delito que me ha ocupado todas las lecciones anteriores.

El art. 246 dice así: «Cuando el culpable cometiere alguno de los de-

litos indicados en los artículos precedentes, para proporcionarse o proporcionar a otro un medio probatorio de hecho verdadero será castigado con veintiuno a veintiocho meses de prisión, si se tratase de un documento público, y de doce a quince meses de prisión tratándose de un documento privado».

El criterio del legislador castigando hechos que tienen por objeto establecer la verdad, me parece juicioso. Se quebranta en este caso la fe que se debe a los documentos como factores de prueba, sin lo cual no se concibe la vida social, especialmente bajo un aspecto económico. El artículo está redactado con una gran claridad, razón por la cual huelgan comentarios. Con el objeto, sin embargo, de establecer más su sentido, voy a ponerles dos casos que son los que ocurren más frecuentemente en la práctica y que entran en la esfera de esta disposición: Un sujeto ha pagado el alquiler de la casa que ocupa o los intereses de un pagaré del cual es deudor y no ha obtenido el recibo. Temeroso de que el acreedor o el dueño de la casa se aproveche de esa circunstancia para exigirle nuevo pago, falsifica un recibo de alquiler, o del pago de los intereses.

Otro caso: Un sujeto es acreedor de una cantidad de dinero superior a quinientos pesos. Tiene noticias de que el deudor ha manifestado hallarse libre de tal obligación; con el objeto de compelerlo al pago falsifica un pagaré. ¿Y dónde se halla en estos casos la alteración de la verdad?, se preguntarán tal vez ustedes. La alteración de la verdad, elemento cardinal de la falsificación, puede ser real o formal, y en este caso es formal. El sujeto ha creado un documento que no existía y para eso ha debido desnaturalizar la verdad.

Los juristas entienden que no desvanece la responsabilidad la circunstancia de que la obligación no pueda obligar legalmente por otros medios. Entienden, igualmente, que subsiste la responsabilidad en la hipótesis de que el autor de la falsificación cubriera los efectos materiales de su abuso con un nuevo documento, extintivo de la obligación consignada en el primero; ambas soluciones parecen razonables: la primera, porque en la disposición se intenta reprimir al que quebranta la fe que se debe a los documentos y no al que pretende cobrar lo que no se le debe; y la segunda, porque el otorgamiento del nuevo documento importa reparar el daño después de cometido el delito.

El artículo siguiente, 247, está redactado de esta manera: «El que sin haber tomado parte en la falsificación de un documento, a sabiendas hiere uso de él o lo aprovechare, será castigado.

1º - Con penitenciaría de 2 a 4 años, tratándose de documentos públicos.

2º - Con prisión de 18 a 21 meses, si se tratase de documentos privados».

Dice el artículo: 1. - «El que —de esto se desprende que pueda ser sujeto activo de este delito, tanto un particular como un funcionario público— sin haber tomado parte en la falsificación de un documento».

El que usa o se aprovecha de un documento puede encontrarse desde el punto de vista jurídico en tres situaciones diferentes, que son las siguientes: primero, haber sido el falsificador del documento; segundo, haber

colaborado como coautor en la falsificación; tercero, haber intervenido con posterioridad a la falsificación del documento para aprovecharse del mismo. En el primer caso el hecho se castiga, según la gravedad de la falsificación cometida, sin que el uso agregue nada absolutamente al delito. En el segundo, el que hace uso del documento es coautor de la falsificación cometida, y el empleo del documento tampoco agrega nada a su responsabilidad. En el tercero, corresponde aplicarse la pena establecida en el artículo 247 objeto del presente comentario.

La ley agrega: «a sabiendas». Tiene que tratarse, por consiguiente, de un uso o aprovechamiento malicioso. El uso o el aprovechamiento que tuviera su origen en el desconocimiento de la calidad del documento presentado, no constituye delito: La falsificación es un delito esencialmente doloso, según lo he repetido muchas veces desde esta cátedra. En la hipótesis aludida, puede comprobarse una imprudencia, una imprevisión, etc., en el que hace uso del documento, pero como la culpa es incompatible con la falsificación, no puede admitirse legalmente la existencia de este delito.

«Hiciere uso de él». Al comentar el artículo anterior expuse sintéticamente lo que se entiende por uso. Me refiero, por tanto, a lo manifestado en esa oportunidad omitiendo nuevos comentarios.

«O lo aprovecharé». Se puede aprovechar un documento sin hacer uso de él. El caso es muy poco frecuente, y diré, hasta de muy difícil ocurrencia. Sin embargo, como puede suceder, el legislador lo prevé y lo asimila, en mi concepto juiciosamente, al uso, del punto de vista de la penalidad.

Cuándo hay aprovechamiento? Manzini dice que es el acto de negociar el documento como tal, prescindiendo de su valor histórico, artístico, político, etc., que puede ser objeto de un determinado lucro.

La negociación de un documento, como tal, vale decir, como prueba de un hecho que atañe al orden jurídico, importa siempre uso, el endoso constituye uso, la cesión es uso, la entrega en garantía representa uso. Agrega el eximio maestro, que importa también aprovechamiento sin uso el valerse de las manifestaciones que encierra un documento. Yo encuentro esto un poco oscuro, o mejor dicho, impreciso, con perdón sea dicho, del maestro. A mi juicio existe aprovechamiento sin uso en el siguiente caso, que es el único que se me ocurre y al que sospecho haya podido referirse Manzini. A un proceso se incorpora un documento como prueba de una de las partes o por decreto de juez para mejor ilustrarse sobre la naturaleza de la contienda. Uno de los contendores, el que no ha intervenido para nada en la agregación de ese documento a los autos, se persuade de que ese documento es falso; pero como después de un análisis minucioso del mismo resulta que beneficia su derecho, lo utiliza en el alegato.

El uso o el aprovechamiento, para caer bajo las sanciones que establece este artículo, es necesario que sean voluntarios. Si la aparición del documento se debe, por ejemplo, a una requisita hecha por autoridad pública, no existiría el uso; más aún: la persistencia del sujeto en declarar auténtico el documento, que ha ido contra su voluntad a manos de la justicia, tampoco constituye, según algunos penalistas, jurídicamente, uso ni aprovechamiento.

El inciso 1º castiga el uso o el aprovechamiento doloso de un documento público falso con pena de penitenciaría de dos a cuatro años.

Se trata de uso o aprovechamiento doloso del documento público en seis casos:

Primero.—Cuando el documento ha sido hecho total o parcialmente por un funcionario público, por un escribano en el ejercicio de sus funciones, y cuando el funcionario público o el escribano en las mismas condiciones, hubiese alterado el documento auténtico. Tales hipótesis se hallan en el artículo 240 del Código Penal.

Segundo.—Cuando se trata de un documento en que el funcionario público o escribano, procediendo en el ejercicio de su cargo u oficio, consigna como verdaderos y pasados en presencia suya hechos o declaraciones falsas. Es el caso previsto en el artículo 241.

Tercero.—Cuando un particular atestigua falsamente en un documento autorizado por un funcionario público su identidad o su estado, o la identidad o estado de otra persona y otra circunstancia de hecho falso. Esta es la falsedad prevista en el artículo 244.

Cuarto.—Cuando un particular comete una falsificación en documento público, original, o en la copia de un documento privado, que son los dos casos previstos en el artículo 243.

Quinto.—Cuando se tratare de la copia de un documento existente, expedida por un funcionario público o escribano (artículo 252), y,

Sexto.—Cuando se tratare de un documento público adulterado por un particular (artículo 243).

El inciso segundo agrega: «Con prisión de diez y ocho a veintiún meses, si se tratara de copias o de documentos privados». No ofrece dificultad ninguna el saber cuándo un documento es privado, y por consiguiente resulta clara la interpretación de este inciso relativamente a ese punto. No ocurre lo mismo con la inteligencia o el alcance que debe dársele al vocablo COPIA. El legislador asimila, del punto de vista de la penalidad, del punto de vista del uso y del aprovechamiento doloso de un documento, la COPIA al documento privado.

Muy bien: pero de qué copias se trata? Las copias pueden ser en documento privado de un documento privado, en documento privado de un documento público, en documento público de un documento privado, en documento público de un documento público. Yo entiendo que el legislador se refiere al tercero y cuarto de los casos que acabo de mencionar; es decir, a la copia en documento público de un documento privado o público. No puede referirse a la copia en documento privado de documento privado, porque carece de valor probatorio; no debe referirse a la copia en documento privado de un documento público, porque adolece del mismo defecto. Piensen para acompañarme en la admisión de esta tesis que existe una relación muy estrecha entre el régimen de la prueba y la falsificación documentaria.

El párrafo final de este artículo establece una atenuante para los casos en que el uso o aprovechamiento malicioso de un documento falso tuviera por objeto probar un hecho verdadero. Entiendo que sobre esta materia el legislador ha incurrido en una verdadera omisión; en efecto, el ar-

título sólo extiende la atenuante a dos casos que son: el uso de un documento privado y no dice nada del empleo de las copias.

Cómo debe subsanarse esta omisión? Yo creo que el uso de las copias debe asimilarse desde el punto de vista de la atenuación al uso del documento privado. Me fundo para ello, primero, en que a los efectos de privados; segundo, en que si no se interpreta de esta manera la disposición, construir el delito, el legislador ha identificado las copias y los documentos el uso de una copia para probar un hecho verdadero, tendría que castigarse como delito, sin el beneficio de ninguna circunstancia atenuante, lo cual sería contrario al espíritu mismo de la disposición. El legislador ha querido, en efecto, que la falsificación de documentos cuando tenga por objeto probar hechos verdaderos se castigue más levemente. Si eso ocurre con el uso de documentos originales falsificados, cómo no ha de admitirse lo mismo con el empleo de simples copias? A las razones expuestas podría agregar que esa interpretación no se opone a ningún principio de hermenéutica penal, pues si bien la interpretación analógica no es de recibo cuando da por resultado admitir un delito o agravar su penalidad, sucede lo contrario cuando determina una atenuación en la responsabilidad o en el castigo.

Este delito se consuma por el uso o por el simple aprovechamiento. Me parece que no tiene tentativa, por más que algunos autores opinen en sentido contrario. Me baso para sostener esta conclusión en que las gestiones relativas al uso del documento no constituyen un uso del mismo y, por consiguiente, o el delito se halla en la faz preparatoria, o el delito está completo. No es una infracción en itinere. No existe espacio intermedio entre lo que constituye actos preparatorios y actos consumativos; se pasa de los primeros a los últimos sin transición.

El Art. 248 dice lo siguiente: «El que ocultare, o destruyere, en todo o en parte, con perjuicio posible de tercero, un documento original o su copia fehaciente a falta del mismo, será castigado con penitenciaría de dos a cuatro años».

Inútilmente en los antiguos códigos se buscará en el título de la falsificación documentaria el delito de que trata este artículo: la destrucción de un documento probatorio para los viejos maestros no constituiría falsificación. Juristas modernos encaran este hecho con un criterio diametralmente distinto. Para ellos la destrucción de un documento probatorio, para los viejos, equivale jurídicamente a la creación de un documento probatorio falso. Me parece que este criterio es digno de aprobación. Romper un documento suscrito por Juan a favor de Pedro por la suma de diez mil pesos, prácticamente equivale a hacer un documento de liberación suscrito por Pedro a favor de Juan por la misma cantidad. Los efectos económicos y jurídicos son idénticos, y lo natural es que el legislador los identifique o conglomere del punto de vista de la criminalidad.

«Ocultare o destruyere» establece la ley. En el Código Italiano en vez de ocultar se dice suprimir. Opino que es superior la redacción italiana a la nuestra; el verbo suprimir tiene más amplitud que el verbo ocultar. Por suprimir se entiende no sólo la ocultación, sino la retención indebida de un documento. Los juristas lo entienden así y los tribunales también. De esto se desprende que si en nuestro país una persona retuviera indebi-

damente un documento, no cometería el delito a que se refiere el Ar. 248, mientras que esa solución no podría prevalecer en Italia. Me preguntarán ustedes: por qué? Porque mientras la retención es una forma de supresión no constituye ni física ni jurídicamente una forma de ocultación. Si un sujeto tiene un documento, confiesa el hecho e indica dónde se halla y rehúsa entregarlo, no puede decirse sensatamente que lo oculta.

Como en materia penal la interpretación debe ser muy restrictiva, cuando se trata de imputar delitos, no es posible darle jurídicamente al término ocultar una extensión que no tiene gramaticalmente. La ocultación debe ser indebida para caer bajo la sanción que establece este artículo. Si el que oculta un documento tiene el derecho de ocultarlo, no comete delito; el caso a que mentalmente se refiere se perfila en la siguiente hipótesis: Imagínense un sujeto que haya pagado una obligación y finja haber perdido el recibo correspondiente, como ha ocurrido más de una vez en la práctica. Sabedor del hecho el acreedor se presenta algún tiempo después exigiendo el cumplimiento de la obligación extinguida. El deudor en ese caso, con malicia pero sin maldad, lo empuja al despeñadero manifestando ante los tribunales que ha perdido el recibo y que de acuerdo con el artículo del código de procedimiento civil, exige que el acreedor manifieste bajo juramento que es su deudor. Efectuado el juramento, presenta el deudor el recibo y queda el acreedor como ustedes pueden imaginar. Tal ocultación, repito, no constituye el delito a que se refiere este artículo porque no es una ocultación indebida: el recibo es del deudor, y el deudor ha ejercido un derecho disimulando transitoriamente su existencia y simulando su pérdida a un canalla.

FIN DE LA FALSEDAD.

---